E

l artículo 19 del [**Proyecto de Ley**](http://www.mincit.gov.co/descargar.php?id=72193) “Armonización para la aplicación de normas de información financiera y de aseguramiento de la información” propone la derogatoria de los artículos 216 y 217 del [Código de Comercio](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1971-decreto-410.htm), argumentando que “(…) *Son artículos redundantes, por cuanto la facultad sancionatoria está en cabeza de la Junta Central de Contadores* (…)”.

Los dos artículos mencionados, que consagraban la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Sociedades y de la hoy Superintendencia Financiera de Colombia, han sido modificados por múltiples disposiciones que determinan la competencia punitiva de varias entidades que ejercen inspección, vigilancia o control. Resulta inútil plantear la derogatoria de lo modificado.

Ahora bien: como se ha explicado repetidamente en Contrapartida (véase, por ejemplo, los números [1026](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/contrapartida/Contrapartida1026.docx), [1019](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/contrapartida/Contrapartida1019.docx), [980](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/contrapartida/Contrapartida980.docx), [930](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/contrapartida/Contrapartida930.docx), [368](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/contrapartida/Contrapartida368.docx) y [215](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/contrapartida/contrapartida215.doc)) en Colombia, como en muchísimos otros países del mundo, existen diferentes sistemas de responsabilidad. En materia punitiva sobre los contadores públicos es necesario distinguir la responsabilidad penal, de la contravencional (o administrativa), de la disciplinaria.

Demostrando el desconocimiento de los autores del proyecto, la exposición de motivos confunde la responsabilidad contravencional con la responsabilidad disciplinaria. Ignora las batallas y finalidades que antecedieron el artículo 27 de la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf). Olvida la jurisprudencia sobre la materia. Pasa por alto las posiciones adoptadas por los organismos de supervisión al interior de la Junta Central de Contadores durante el esfuerzo de proponer un estatuto único para la revisoría fiscal. Durante muchos años hemos combatido la superposición de la responsabilidad contravencional con la disciplinaria. Adviértase que una cosa es buscar la integración de las dos formas de responsabilidad y otra confundirlas. En el pasado sugerimos que las entidades de supervisión actuaran como investigadoras de las conductas eventualmente infractoras de la ley y los reglamentos, debiendo formular los cargos respectivos y dar traslado a la Junta Central de Contadores para que esta, en una segunda etapa del proceso, resolviera lo pertinente. Esta fórmula no fue aprobada las entidades de supervisión ni por la citada Junta. Desde entonces hasta hoy el régimen contravencional se ha fortalecido, encontrándose muy lejos de sus orígenes (artículos 216 y 217 del Código de Comercio). Desde una perspectiva internacional, en [Contrapartida 1016](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/contrapartida/Contrapartida1016.docx) resaltamos las posiciones de ISAR sobre la vigilancia y castigo de los contadores.

En medio de su torpeza, podría pensarse que el proyecto, escrito desde una visión gremialista, pretende desmontar la responsabilidad contravencional de los revisores fiscales, lo cual ciertamente no logrará, puesto que no compromete la vigencia de las disposiciones que en la actualidad regulan el tema. Este es otro asunto en que no parece se haya considerado el interés público.

*Hernando Bermúdez Gómez*